

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 3016** *ENMIENDA al artículo 5.2 del Protocolo por el que se modifica el Convenio firmado en París el 22 de noviembre de 1928, relativo a las Exposiciones Internacionales, hecho en París el 30 de noviembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 13 de abril de 1981).*

El texto del artículo 5, párrafo 2, del Protocolo por el que se modifica el Convenio firmado en París el 22 de noviembre de 1928, relativo a las Exposiciones Internacionales, hecho en París el 30 de noviembre de 1972 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 13 de abril de 1981), ha quedado enmendado de la siguiente forma:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 que antecede, la Oficina podrá, excepcionalmente y en las condiciones previstas en el artículo 28.3.f), reducir los intervalos mencionados.»

La presente Enmienda entró en vigor el 14 de junio de 1983. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 3017** *REAL DECRETO 215/1985, de 20 de febrero, sobre inversión obligatoria de Bancos privados y Cajas de Ahorros en pagarés del Tesoro.*

El Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, por el que se fijó un coeficiente de inversión de Deuda Pública del Tesoro o del Estado, desarrollado por Real Decreto 1142/1984, de 13 de junio, estableció en su artículo 2.º que el porcentaje que para dicho coeficiente determinase el Gobierno sería revisado, habida cuenta de su carácter coyuntural, no más tarde del 31 de marzo de 1985. La favorable acogida que han tenido las emisiones de Pagarés del Tesoro en el mercado, permite en la actualidad reducir la incidencia de dicho coeficiente.

En consecuencia, al amparo de lo prevenido en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 6/1984, de 8 de junio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El porcentaje de recursos computables a invertir en Pagarés del Tesoro, según lo establecido en el Real Decreto-ley 6/1984, queda fijado en el 11 por ciento.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto 1142/1984 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

- 3018** *REAL DECRETO 216/1985, de 20 de febrero, por el que se modifica la relación de valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.*

El Real Decreto 227/1977, de 29 de julio, que estableció el cuadro de valores automáticamente computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, determinó que las Entidades emisoras deberían ir adecuando de forma gradual sus tipos de interés a los reales de mercado. Habiéndose alcanzado en la práctica este objetivo para determinados valores computables, éstos no necesitan ya la protección que dispensa la computabilidad;

antes bien, conviene excluirlos del coeficiente para no perturbar la colocación de otros valores, de más alta prioridad y que aún no han alcanzado aquel objetivo, sin perjuicio de que si se observasen perturbaciones graves en este mercado el gobierno reconsiderase en un futuro sus criterios generales al respecto. Ello obliga, por otra parte, a modificar los límites establecidos para los títulos emitidos o calificados por Comunidades Autónomas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los títulos de renta fija emitidos por las Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España, adquiridos con posterioridad a la publicación del presente Real Decreto, no serán computables en el coeficiente de inversión en fondos públicos de las Cajas de Ahorro, creado por el artículo primero del Decreto 715/1964, de 26 de marzo.

Art. 2.º Los títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro que tengan su sede social en los territorios respectivos no podrán superar el 20 por 100 del conjunto de los activos computables en dicho coeficiente, excluidas las cédulas para inversiones.

Art. 3.º Quedan derogados el número uno, párrafo cinco, del artículo segundo del Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, el Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 4.º Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

- 3019** *ORDEN de 20 de febrero de 1985 por la que se modifican los coeficientes de inversión de la Banca y de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con objeto de homogeneizar gradualmente la inversión obligatoria de los Bancos privados y las Cajas de Ahorro, este Ministerio dispone:

Primero.—A partir del 28 de febrero de 1985, inclusive, las obligaciones de invertir en cédulas para inversión o activos computables como cédulas para inversión de los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España, y las Cajas de Ahorro quedan establecidas, a fin de cada mes, en el 8,5 por 100 de los pasivos computables a fin del mes precedente. Asimismo, las obligaciones de invertir en el conjunto de los activos computables en el coeficiente de inversión de los Bancos privados, con la excepción mencionada y en el de fondos públicos de las Cajas de Ahorro, quedan establecidas en el 16,5 por 100 de dichos pasivos computables.

Ello se entiende sin perjuicio del candelario de adaptación descrito en el número siguiente.

Segundo.—Uno. Los porcentajes establecidos en el número precedente serán de aplicación inmediata a las variaciones de los pasivos computables que se produzcan entre el 31 de diciembre de 1984 y el fin del mes anterior a aquel al que se refiere la inversión.

Dos. Los porcentajes a aplicar a los saldos a 31 de diciembre de 1984 serán el resultado de sumar a los actualmente vigentes una sesentava parte de la diferencia entre los porcentajes establecidos en el número precedente como minuendo y los actualmente vigentes como sustraendo, multiplicando por el número de meses transcurrido, contados a partir de febrero de 1985. En ese cálculo, el coeficiente actual de fondos públicos de las Cajas de Ahorro se reducirá en una unidad, incluso en febrero de 1985.

Tres. El saldo mínimo que deberá tenerse invertido en los activos computables que correspondan a fin de cada mes será la suma algebraica de los que resulten de los dos párrafos anteriores de este número.

Cuatro. Los mínimos a invertir por los Bancos en crédito a la exportación, crédito a la exportación de bienes de equipo y en financiación de la reconversión industrial seguirán rigiéndose por sus niveles o calendarios de adaptación actualmente vigentes.